

Rad: 2022-00002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que dentro del proceso se han presentado las siguientes actuaciones **1)** se admitió la demanda mediante auto del 02-02-2022, ordenando notificar a los herederos determinados del señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA fallecido DORIAS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARIA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ, en calidad de hijos y disponiendo el emplazamiento a los herederos indeterminados, **2)** habiendo registrado e ingresado debidamente el sistema de emplazados de la Rama Judicial TYBA, el respectivo emplazamiento y concediendo el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante y decretando el embargo solicitado mediante providencia del 11-03-2022 **3)** manifestado la entidad a la cual se oficio para registrar el embargo decretado, que el mismo se encuentra inscrito **4)** presentando la parte demandante mediante escrito del 08-04-2022 reforma a la demanda conforme al art 93 C.G.P – incluyendo nuevas pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite, sin haberse allegado constancia al trámite de haberse diligenciado la notificación a los herederos determinados acorde a lo indicado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, estando pendiente de darle trámite a la reforma a la demanda . Sírvase proceder

Medellín 11 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1360
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00002 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ROCÍO DEL SOCORRO CANO MONA C.C. 43.072.346
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS: DORIS DARIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, quien en vida se identificaba con C.C. N°8.270.587
Decisión:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA- art 93 C.G.P

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 08-04-2022, esta agencia Judicial

encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Artículo 93 Corrección, aclaración y reforma a la demanda el cual reza lo siguiente <<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***>>Negritas por el despacho

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Toda vez que no se han notificado a los herederos determinados DORIAS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARIA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ, a estos se les deberá notificar la demanda inicial y la reforma a la demanda presentada en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda, tal y como se indicó en el numeral tres del auto admisorio de la demanda

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá con el nombramiento de curador Ad-Litem que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, con el fin de impulsar el proceso, y se le notifique la reforma a la demanda aquí admitida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la apoderada de la parte demandante, la señora ROCÍO DEL SOCORRO CANO MONA contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ E INDETERMINADOS del señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se debe realizar la notificación a los herederos determinados DORIAS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ, la demanda inicial y la reforma a la demanda

presentada, en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda tal como se indicó en el numeral tres del auto admisorio de la demanda; y se CORRE el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá con el nombramiento de curador Ad-Litem que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, con el fin de impulsar el proceso y se le notifique la reforma a la demanda aquí admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ